

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CONTROL EXTRAORDINARIO

SENT N° 1016

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción, el que fue denegado por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 18 de octubre de 2023 en los autos "**A. J. C. s/ Homicidio**". Interpuesta la correspondiente queja, esta Corte resuelve abrir el recurso mediante sentencia N° 1629 de fecha 19 de diciembre de 2023. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Leiva, Daniel Oscar Posse y Antonio D. Estofán luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte Suprema de Justicia el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción.

II.- Entre los antecedentes relevantes del caso, cabe destacar que el Colegio de Jueces y Juezas del Centro Judicial Concepción decidió, a través de acto jurisdiccional del 6 de junio de 2023, "*I.- DECLARAR la responsabilidad penal y CONDENAR con costas, conforme lo considerado, a J. C. A., DNI N° xx.xxx.xxx, argentino, mayor de edad, hijo de M.A- A., con domicilio real en calle xxxxxx de la Localidad de Río Seco, Pcia. de Tucumán, y demás datos personales que constan en autos, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL e INHABILITACIÓN ESPECIAL POR CINCO AÑOS PARA LA CONDUCCIÓN DE*

VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON MOTOR, por ser considerado autor penalmente responsable del delito calificado como Homicidio Culposo Agravado por la Conducción Antirreglamentaria de un Vehículo con Motor, en calidad de autor, previsto y penado en el artículo 84 bis, primer párrafo y 45 del Código Penal, cometido en perjuicio de Enrique René Vázquez, hecho ocurrido el 29/09/2021, en jurisdicción de la comisaría de Concepción, cfr. arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 289, 290, 291, 292, 329, 330 y cc. del C.P.P.T..

Frente a dicho pronunciamiento, la defensa técnica del acusado J. C. A. dedujo recurso de apelación. El Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción decidió, en virtud de fallo del 25 de septiembre de 2023, “I) **DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE**, según se considera el recurso de apelación interpuestos por la Defensa Técnica ejercida por los señores defensores técnicos Dr. Agustín Guerineau y Dr. Federico Rivas Súnien, por el condenado señor J. C. A., en contra de la sentencia condenatoria de fecha 01 de Junio de 2023, cuyos fundamentos in extenso fueron dados en fecha 06 de junio de 2023, dictada por el señor Juez Dr. Cristian Velázquez, del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción (Arts. 2.8, 295, 296, 301, 304, ss. y cc. CPPT, y Art. 16 in fine de la Ley Provincial N°: 9119). II) **NO HACER LUGAR**, y en consecuencia, **RECHAZAR**, según se considera el recurso de apelación interpuestos por la Defensa Técnica ejercida por los señores defensores técnicos Dr. Agustín Guerineau y Dr. Federico Rivas Súnien, por el condenado señor J. C. A., en contra de la sentencia condenatoria de fecha 01 de Junio de 2023, cuyos fundamentos in extenso fueron dados en fecha 06 de junio de 2023, dictada por el señor Juez Dr. Cristian Velázquez, del Colegio de Jueces del Centro Judicial Concepción, **CONFIRMANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA** en todas sus partes (Arts. 1, 2, 9, 295, 311, 314, 315 y cc. del CPPT, y arts. 26, 40, 41, 45, y 84 bis, primer párrafo del Código Penal, y Art. 30 Constitución de Tucumán).

III.- Ante tal determinación, el defensor del encartado interpuso recurso de control extraordinario, alegando el artículo 318, inciso 2, del N.C.P.P.T. por considerar que del acto jurisdiccional “...surge con meridiana claridad la arbitrariedad intolerable por: 1) falta de fundamentación sobre la incidencia del actuar del imputado y por tener por no probados hechos que evidentemente están probados y reconocidos; 2) errónea aplicación de normas sustantivas, ya que efectúa una interpretación de la normativa que contraría los tratados internacionales que garantizan el derecho a ser oído, la igualdad ante la ley, defensa el juicio y debido proceso; y 3) violación de los principios de congruencia y de no contradicción ya que de la acusación surge que el imputado cuando circulaba vio o percibió la circulación de la víctima, y de la sentencia y pericia mecánica surge que no vio a la víctima”. Asimismo, detalló los argumentos por los cuales entiende admisible el remedio planteado.

En alusión al contenido concreto de los agravios, explicitó que “el juez sentenciante nunca explica los motivos sobre la incidencia del actuar del imputado en el caso concreto, y no analiza la actuación de la víctima, que cometió numerosas violaciones a la ley de tránsito. La única cuestión que se limita a expresar la sentencia impugnada, es que la actuación del imputado fue la causa eficiente, y las actuaciones de la víctima fueron causas pasivas, sin desmenuzar el hecho acaecido. Esto

cobra aún más relevancia, ya que, en el caso concreto según la sentencia, el imputado no vio a la víctima, y es ahí en donde tiene clara incidencia el actuar del fallecido que circulaba por izquierda y sin ropa adecuada o reflectiva. En cambio en la acusación, se imputa al señor A. de no respetar la distancia reglamentaria con la bicicleta. Es decir, de esa afirmación se colige que el imputado vio la bicicleta”.

En particular, de la lectura de la presentación recursiva del defensor del imputado A. surgen alegaciones relativas a que el Tribunal *a quo* dictó sentencia aplicando de manera errónea el derecho sustantivo, pues en el caso concreto, en la acusación originaria se le imputó al encartado una acción imprudente y se lo condenó por una acción negligente.

Manteniendo esa dirección, indicó que “la imputación efectuada originariamente, la imputación efectuada en juicio, y la condena no son congruentes, pues de las mismas surgen diferencias palmarias (...) se le imputa a nuestro defendido haber conducido violando la velocidad permitida, y la distancia reglamentaria (acción imprudente), pero sin indicar cuál fue la incidencia del actuar con el resultado acaecido en este legajo. Véase que en la impugnación primigenia no se dice nada de la forma en que debió actuar, y al condenar, el juez de grado manifiesta que debió conducir en forma atenta, concentrado, y así hubiese tenido la posibilidad de ver al ciclista o de realizar una maniobra o disminuir la velocidad (acción negligente), que además contradice la acusación”. Asimismo, remarcó que “observe VE la pieza acusatoria y la imputación en el debate oral, y comprueba que en ninguno de estos dos actos procesales se mencionó conducta negligente o impericia alguna ya que solo se hizo referencia a una velocidad excesiva, y a una distancia antirreglamentaria no probada, que de hecho supone que el imputado pudo percibir la presencia de la víctima, al contrario de lo que menciona la sentencia que sostiene que A. no vio a la víctima”.

Seguidamente, cuestionó que “el juez de impugnación y el de primera instancia, prescindieron del texto legal (artículo 84 bis del CP) y condenaron por un actuar que no fue imputado al acusado en las primeras etapas del juicio, conforme ya se explicó anteriormente, y según la fundamentación dada en la sentencia, aparentemente según su parecer, el delito imprudente es un delito de peligro, ya que no fundamentaron el porqué de la incidencia del actuar de cada sujeto que intervino en el siniestro. Acá el juez prescindió de la ley sustantiva, sin dar fundamento a ello”.

Marchando por idéntico rumbo, expuso que “la sentencia también va en contra de un derecho del imputado, como lo es el principio *in dubio pro reo*, lo que tampoco fue analizado conforme a derecho, ya que en el proceso impugnativo se dieron las razones pertinentes, y el juez de forma dogmática rechazó dicho planteo sin fundamentar adecuadamente, ya que en la impugnación se explicó acabadamente porque procedería en forma subsidiaria este planteo conforme lo explicaremos en los agravios particulares”.

Oportunamente, buscando robustecer su posición, expresó que “se violenta la igualdad ante la ley, pues en la causa se valoró en contra y con gran estrictez la actuación del imputado y no así la actuación de la víctima que conducía ebria, por izquierda, sin ropa reflexiva, sin casco y con la bicicleta cargada de verduras, siendo en el caso concreto clara la competencia de la víctima”.

En ese sentido, el defensor agregó que “tanto el juez de primera instancia, como el juez de impugnación, no aplicaron correctamente la teoría de la imputación objetiva, lo que se evidencia en su errónea y aparente fundamentación no coincidente con las constancias de autos (...) El juez Sánchez menciona que A. creó un riesgo jurídicamente desaprobado ya que no acató los estándares mínimos de la ley de tránsito, y recién ahora agrega a la resolución del juez de grado un aumento del riesgo por parte de A., pero curiosamente no menciona el actuar de la víctima, el cual pareciera según el prisma errado de los juzgadores que actuó en forma impoluta y acorde a derecho”.

Por su parte, recalcó que “se configura la causal de arbitrariedad cuando se prescinde prueba decisiva para la decisión el pleito. En el caso concreto no solo se prescindió de prueba, sino que se negó su existencia cuando es evidente que está plasmada y además reconocida en este legajo. Así el juez menciona que el impugnante no demuestra el aporte causal de la propia víctima”.

Insistió en que “la conducta antirreglamentaria de la víctima está acreditada y reconocida, y el magistrado es el que debió explicar el aporte causal del imputado, y la ausencia del aporte causal de la víctima (con grado de certeza), por lo que el fallo atacado invirtió la carga de la prueba de manera inadmisibles y arbitraria eludiendo la explicación de lo peticionado, limitándose a solo transcribir una pericia”. En ese mismo sentido, manifestó que “en este caso, el juez de impugnación debió haber analizado esta cuestión, y debió haber mencionado porque el actuar del imputado fue creador de una certeza que en la causa no surge, ya que el mencionar una pericial testimonial a secas, de la cual nunca surge de forma expresa que el resultado seguro se hubiese evitado si el imputado no circulaba a más de 60km por hora (con graves fallas) no es fundamentar acabadamente una conclusión, y menos las 4 variables peticionadas”.

Sobre esa plataforma, solicitó la absolución por el beneficio de la duda del imputado J. C. A..

IV.- La impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa del acusado J. C. A. no fue concedida por el *A quo*. Ocorre que en su fallo del 18 de octubre de 2023 determinó “I- *NO ACEPTAR el recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado J. CESAR A. en contra de la resolución dictada por este Tribunal de Impugnación Penal en fecha 25/09/2023, por no encontrarse cumplidos los requisitos y condiciones de interposición del recurso de control extraordinario (Art. 311, 313 y 318 C.P.P.)*.”

No obstante, esta Corte Suprema de Justicia admitió el remedio planteado en virtud de pronunciamiento 1629 del 19 de diciembre de 2023, dado que allí determinó “*HACER LUGAR a la queja por denegación de recurso deducida por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 18 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, conforme lo considerado*.”

V.- Radicados los autos principales en esta instancia, se determinó, por decreto del 22 de marzo de 2024, “Atento las constancias de autos corresponde convocar a las partes a audiencia oral para el tratamiento del recurso interpuesto. A tal efecto se fija fecha para el día jueves 04 de abril de 2024 a hs. 9.30 o subsiguiente hábil en caso de mediar impedimento. Se llevará a cabo de manera remota a

través de la plataforma Zoom debiendo la Oficina de Gestión de Audiencias -O.G.A.- realizar las comunicaciones pertinentes”.

VI.- En el ámbito de la audiencia convocada a efectos de abordar las impugnaciones extraordinarias deducidas por la defensa técnica del imputado, los interesados tuvieron la oportunidad de fijar su posición al respecto.

En prieta síntesis, los defensores del imputado J. Cesar A. dieron por reproducidos en esta audiencia los agravios que presentaron por escrito frente a la resolución del Tribunal de Impugnación. Identifican cuatro agravios puntuales, el primero fue la violación al principio de congruencia y errónea aplicación de la ley penal sustantiva. Con respecto a los agravios restantes, refieren a la existencia de nulidad de la sentencia por cuanto se condenó a su defendido por valoraciones contradictorias y a la no aplicación del principio *in dubio pro reo* ya que dada la concurrencia de la culpa, ya que existe reconocimiento del fiscal en sus alegatos de si el camión no circulaba en exceso de velocidad el hecho quizás no se hubiese producido.

Por su lado, las representantes del Ministerio Público Fiscal indicaron que el recurso es inadmisibile por no cumplir con los requisitos de los artículos 311 y 319 del N.C.P.P.T al no advertirse agravio claro y concreto. Asimismo, manifestaron que ninguno de los planteos de la defensa individualiza un error judicial, no evidenciándose una crítica razonada y concreta. Solicitan se rechace el recurso con expresa imposición de costas.

En su tiempo, la representación letrada de la parte querellante adhirió a lo planteado por las representantes del Ministerio Público Fiscal y amplió los fundamentos, considerando que no existe nulidad ya que se respetaron todos los estándares de justicia y expone su postura. Solicita que el tribunal rechace el recurso de control extraordinario.

Satisfecho el trámite del debate, corresponde que los recursos opuestos sean sometidos a un nuevo análisis de admisibilidad y, en caso de ser favorable, al examen de procedencia.

VI.- Así las cosas, antes de tratar la admisibilidad del recurso, debe tenerse presente que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan solo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

Explicitado ello, se considera prioritario ingresar a la discusión sobre la admisibilidad del recurso de control extraordinario. Logra advertirse que fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (artículo 318 del C.P.P.T.), por parte interesada y en plazo (artículo 311 del C.P.P.T.).

En este escenario, se recuerda que el artículo 318 del C.P.P.T. prescribe que “la impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o

Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

Es decir, la norma mencionada establece que para superar el juicio de admisibilidad objetiva del recurso de control extraordinario deben estar presentes determinados motivos y condiciones, con lo cual luce claro que el nuevo sistema procesal, consagró de manera más acentuada el principio de taxatividad de los recursos. En esa línea, esta Corte dejó en claro que “...el carril articulado constituye un remedio procesal excepcional que solo puede prosperar en las hipótesis definidas en la aludida cláusula, por lo que los intentos recursivos que allí no encuadran son absolutamente inadmisibles” (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* “Morán, Jonathan Emanuel s/ Robo agravado, robo simple, en grado de tentativa”, sentencia 264 del 12 de abril de 2021).

Ahora bien, en el presente caso, la parte recurrente invoca la causal prevista en el artículo 318, inciso 2, del C.P.P.T., puesto que sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria. En vista de ello, debe tenerse en cuenta que la causal de arbitrariedad que permite la apertura de la instancia extraordinaria reviste el carácter de excepcional y de aplicación restringida. De hecho, la doctrina enseña que la CSJN tiene dicho que el supuesto de arbitrariedad “...no es apta para revisar simples errores o es apto para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho, prueba y derecho procesal en los cuales los jueces apoyan sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente; ni el error o el carácter discutible u opinable de la solución son suficientes para alcanzar el fin perseguido. La doctrina de la arbitrariedad, tiene dicho el tribunal, no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impiden considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido, pues su objeto no es abrir una tercera instancia para revisar decisiones judiciales (cfr. Laplacete, Carlos José, “Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la sentencia”, 1ra. Edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 87). En relación al tópico, se sostuvo que “...el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión (Fallos: 207:72).

En idéntica sintonía, la jurisprudencia del Superior Tribunal Neuquino dispone que “...la vía establecida en el art. 248, inc. 2º), del C.P.P.N., directamente asociada al art. 14, de la ley 48, tiene un carácter restrictivo, de tinte netamente excepcional, que no procura instaurar una tercera instancia ordinaria en la que se examine el acierto o error de la sentencia examinada en lo atinente a la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común o procesal -tarea asumida, en su momento, por el Tribunal de Impugnación, en los términos de los arts. 227, 233, 239, 242, 245 y 246 del C.P.P.N.-, ni mucho menos dar cabida a meras discrepancias subjetivas del apelante con el resultado final de la causa, que, por cierto, aparece fundada en argumentos no federales (cfr. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén *in re*

“M., A. D. s/ Delito contra la integridad sexual ‘Impugnación Extraordinaria’”, Acuerdo 21/2015 del 15 de junio de 2015).

Con todo esto se quiere dejar en claro que la apertura de la instancia extraordinaria mediante la invocación del supuesto de arbitrariedad posee un carácter excepcionalísimo y restrictivo. En el presente caso, el recurrente enuncia que la sentencia impugnada es arbitraria, puesto que el *a quo* omitió atender el análisis pormenorizado de los elementos objetivos de prueba. En sustento de su postura, presenta argumentos que permiten concluir que la causal de arbitrariedad luce lo suficientemente fundada, razón por la cual el recurso debe admitirse.

En ese sentido, merece remarcar que se aportaron sobrados fundamentos, todos tendientes a evidenciar la causal de arbitrariedad que hace al fundamento no normativo de la decisión, los cuales ponen de relieve un supuesto vinculado con pronunciamientos que resultan arbitrarios por prescindir de prueba que resulta decisiva en el pleito (cfr. Rojas, Jorge, “Recurso Extraordinario Federal”, 1ra. Edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 215). La CSJN posee numerosos pronunciamientos en ese sentido (cfr. Fallos: 310:2236; 321:1019; 312:1141).

Sobre el asunto, útil es recordar que este Tribunal aseveró que “...se encuentra configurado un supuesto de arbitrariedad fáctica, originada en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento, implicando un apartamiento de las normas que gobiernan la valoración de las pruebas y constituyendo una infracción formal configurativa del vicio de arbitrariedad. En relación a la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que se incurre en dicho vicio cuando la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables, con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas o cuando se prescinde de pruebas esenciales (CSJTuc., sentencia N° 80, de fecha 02/3/2010), esta última situación, es precisamente la ocurrida en autos(cfr. C.S.J.Tuc. in re “Vitian, Raúl Antonio s/ Lesiones culposas”, sentencia 1310 del 23 de diciembre de 2014). Por otro lado, concluyó que “incurre en arbitrariedad y, por ende, resulta descalificable como acto jurisdiccional válido la sentencia que, violentando lo dispuesto por el art. 30 de la Constitución Provincial, se encuentra motivada solo en apariencia, al no verificar un análisis concreto y circunstanciado de la normativa específicamente aplicable y omite ponderar elementos probatorios relevantes (cfr. C.S.J.Tuc. in re “Miranda, Luis Alberto s/ Lesiones leves agravadas y amenazas de muerte en concurso ideal”, sentencia N° 1134 del 15 de agosto de 2017)(cfr. C.S.J.Tuc., in re “Amenabar, Sofía s/ Lesiones”, sentencia 118 del 21 de febrero de 2022).

De esa manera, puede apreciarse que los motivos de impugnación invocados y los argumentos en los que se respaldan han sido desarrollados de forma adecuada y cumplen los demás recaudos impuestos por el digesto de rito. Siguiendo esa línea, estando satisfechos los requisitos de admisibilidad del planteo, debe examinarse su procedencia.

VII.- De la confrontación del recurso con el acto jurisdiccional en crisis y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa extraordinaria local deducida por parte de la defensa de J. Cesar A..

1.- De manera liminar, cabe concentrarse en el

desarrollo argumental que brinda apoyo a la decisión del *a-quo*, lo cual exige apuntar que nuestro sistema de enjuiciamiento penal abraza un régimen de ponderación probatoria en el que el juez puede apreciar libremente la prueba, con la sola atenuación que esa libertad permanece sujeta a la observancia de las reglas de la sana crítica. En ese orden, atento a que el peso de cada elemento probatorio no se encuentra predeterminado o tasado legalmente, se exige al órgano jurisdiccional que exponga la forma en que arribó al convencimiento sobre la existencia del hecho, o sea, que indique fundamentos racionales que permitan conocer el valor que otorgó a cada una de las probanzas válidamente añadidas al proceso. Entonces, a efectos de determinar la procedencia de la impugnación sub examine, deviene imprescindible evaluar, previamente, el razonamiento que siguió el Tribunal de Impugnación para concluir acerca de la autoría y responsabilidad de J. Cesar A..

En esa línea, el Tribunal *a quo* tuvo por acreditado que *“se trató de un accidente de tránsito, homicidio culposo, por la conducción antirreglamentaria del ciudadano J. C. A. quien el día 29/09/2021 a hs. 21:10, aproximadamente, conduciendo un camión marca Mercedes Benz 1517 dominio XBL061, con semirremolque EYP 911, y un acoplado marca Helvética dominio WZS092, por el carril rápido de la Ruta Nacional 38, en sentido de circulación Norte a Sur, cerca de la platabanda de la travesía urbana de esta ciudad de Concepción, a 150 metros de la intersección con calle Joaquín V. González, y haciéndolo a una velocidad de 86.10 km/h, impactó con su rodado la parte posterior de la bicicleta tipo playera de color morado en la que se trasladaba el ciudadano Enrique René Vázquez, quien lo hacía en idéntico sentido de circulación, produciéndole con dicha colisión lesiones graves de consideración, que le provocó una descompensación brusca de su aparato cardiorrespiratorio, que posteriormente causaron su deceso.*

Partiendo de allí, cabe evidenciar que el Tribunal, no advirtió violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, tal como lo fuera pretendido por la defensa.

En primer lugar, el *a quo* valoró que *“en términos de simetría y exactitud entre los hechos de la acusación fiscal y los hechos que tuvo acreditado el juez, no se advierte que existe una redacción exacta, pero ello no significa, en este caso, que hubiese existido violación al principio de congruencia, toda vez que el límite contenido en el Art. 292 CPP refiere que ‘La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes que los descriptos en la acusación o su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado’, y la simple comparación entre una y otra descripción de los hechos resulta que no se han tenido por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes distintos a los descriptos por la acusación.*

En ese sentido, el Tribunal refirió que *“el juez, en cambio, puede no tener por acreditados algunos aspectos o circunstancias de hecho no relevantes, como, por ejemplo, el color del semirremolque y del acoplado, mencionado por fiscalía, pero no por el a quo en su referencia a los hechos. En conclusión, no se advierte violación a la norma del Art. 292 procesal que es la materialización normológica del principio de congruencia. Entiendo, en este punto, que las circunstancias a la que alude el impugnante son, en puridad de conceptos, inferencias válidas a partir de los datos probatorios producidos en juicio, en orden a la demostración de los hechos acusados. Pero*

la definición estricta de los hechos que el juez tuvo por acreditados surge del párrafo citado textualmente, donde no se advierte violación al Art. 292 procesal ni al principio de congruencia.

Marchando por idéntico rumbo, el Tribunal *a quo* agregó que “*el impugnante desarrolla argumentaciones en torno a las exigencias de fundamentación de la sentencia y el supuesto no tratamiento de cuestiones propuestas por la defensa. En este aspecto, el agravio no luce claro, toda vez que no precisa en concreto cuál 9 sería la cuestión sobre la que el A Quo no se pronuncia, máxime si tenemos en cuenta que el juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones conducentes a la resolución del caso. En este aspecto, la crítica no resulta concreta ni razonada ya que acude a referencias genéricas sobre la base de las consideraciones e inferencias que formuló el A Quo, para afirmar que no se trataron las cuestiones que el impugnante considera que debió tratar, pero no logra demostrar ningún error del juez.*

Focalizado ello, el Tribunal sostuvo que el recurrente “*acude a formulaciones dogmáticas sobre la fundamentación de las sentencias, pero desprovistas de concretas referencias que pongan en evidencia el error judicial en este caso. Advierto, además, en este punto, que entre los motivos invocados por el apelante no se mencionó el motivo previsto en el art. 304 inciso 4, primer supuesto: ‘carencia de motivación suficiente’.* Surge del propio escrito del apelante, que solo invoco el motivo de ‘arbitrariedad’ y se refirió concretamente a la ‘violación al principio de congruencia’. No se invocó como motivo la carencia de motivación suficiente por lo que los fundamentos desarrollados en torno a la fundamentación de la sentencia por tratarse de un motivo de impugnación no invocado oportunamente.

Explicitado eso, en alusión a la imputación realizada por el sentenciante de grado, adujo que “*No existe una concreta referencia ni cuestionamiento al modo en que el juez aplica la norma penal ni que aspectos de la teoría de la imputación objetiva que considera erróneamente aplicados por el a quo (...) el apelante no aporta ninguna crítica concreta a la sentencia, salvo referencias genéricas que no satisfacen la debida motivación del agravio en orden a identificar el error judicial. (...) El apelante tampoco fundamenta, en las circunstancias del caso, la existencia de factores concretos que excluyan la imputación objetiva al imputado, ya que del desarrollo del juez resulta claro cómo llega al convencimiento de que la conducta atribuida a A. ha condicionado el resultado con su aporte causal, habiendo verificado que ese curso causal/condición del resultado constituye a su vez un riesgo no permitido, y que es el que realizó el resultado lesivo muerte de la víctima”.*

Manteniendo esa orientación, el Tribunal razonó que “*Entiendo que el A Quo no se limitó a una mera transcripción de testimonios, sino que llevo a cabo, de manera efectiva, su análisis orientado a determinar su peso probatorio de las pruebas producidos en el juicio, haciendo una valoración individual e integral de la sentencia. Particular relevancia dio a las declaraciones del Perito Licenciado Martínez, y analizó, asimismo, el peritaje del ingeniero Corregidor, propuesto por la defensa técnica.*

Específicamente, el Tribunal aclaró que “*Adviento que el juez a quo describe claramente que aspectos del informe de Corregidor resultan insuficientes para generar convicción y luego pasa a exponer su análisis de los testimonios*

policiales sobre el lugar del evento, a saber: Quiroga, Mercado, Maidana, Reyes y Márquez. Refiere también a la causa de muerte a partir de lo informado por el médico Dr. Héctor Alejandro Zacarías Sarme, determinando que 'la causa de muerte del Sr. Vázquez fue por una descompensación brusca de su aparato cardio-respirador, por un shock hipovolémico', lo que no aparece controvertido por las partes.

Oportunamente, buscando robustecer su posición, expresó que “*el modo en el que el A Quo construyó su razonamiento probatorio, y la cadena de argumentos de los que concluye acreditado el probandum último, por lo que, en este aspecto, la crítica del apelante no logra demostrar ningún error judicial. La referencias y alusiones del apelante son meras generacionales, una crítica superflua y anodina que no ataca en concreto ningún aspecto específico de la valoración probatoria y que luce como una mera disconformidad.*

Sobre esta plataforma, el Tribunal manifestó que “*la debilidad del recurso de apelación multiagravios y el 'efecto cascada' de los planteos subsidiarios, debido a la notable imprecisión en determinar el núcleo o corazón del caso impugnado, acumulando todos los planteos recursivos posibles, que terminan por alejar a los recurrentes de la finalidad del recurso, confirmado la condena que pesa sobre J. C. A., encuadrando su conducta en el tipo penal de homicidio culposo.*

Siguiendo esa línea argumental, el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción concluyó que “*La secuencia de planteos carentes de una concreta y razonada crítica a la sentencia, y el déficit en demostrar defectos absolutos que invaliden la sentencia como un acto jurisdiccional válido, impide identificar ningún error judicial en el marco del debate en impugnación, a la luz de los planteos de ambas partes, ni permite establecer la inobservancia concreta de un derecho o garantía constitucional que autoricen la anulación del fallo.*

2.- En ese orden, amerita aclarar que lo debatido en esta etapa alude a la determinación de si efectivamente los sentenciantes de grado respetaron el principio de congruencia o si, en su defecto, se evidencia un déficit en ese sentido.

Según fuera advertido, el acto jurisdiccional atacado concedió la razón a la teoría del caso presentada por el Ministerio Público Fiscal y la querrela, aduciendo que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, el suceso criminal que ya se enunció en extenso, descartando cualquier aparente violación al mencionado principio. Tal lógica sentencial es resistida por los recurrentes, quienes cuestionan que se haya respetado la congruencia a lo largo del proceso.

En primer lugar, corresponde señalar que una violación del principio de congruencia sucede cuando existe una discordancia entre acusación y sentencia que obtura la necesaria identidad que debe mediar en el hecho atribuido y su calificación jurídica en ambos estadios procesales y, por ello, socava las garantías del debido proceso y defensa en juicio, consagradas por los artículos 18 de la C.N., 8.2.b de la C.A.D.H. y 14.3.a del P.I.D.C.P.

En este sentido, la académica Ángela Ledesma sostiene que “...el decisorio debe guardar correspondencia con las pretensiones deducidas por las partes, debatidas y probadas en el proceso. Lo importante de la información acerca del hecho que se atribuye pasa por la circunstancia de que pueda ser comprendida cabalmente

por el imputado y éste tenga la posibilidad de oponer los medios que hacen a su defensa, en tiempo oportuno” (cfr. Ledesma Ángela, “Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables”, Ponencia General XXIV en Congreso Nacional de Derecho Procesal, Comisión Procesal Penal, Mar del Plata, 2007).

Al analizar este tema, Daray, en su obra sobre el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, citando a Chaia, Rubén A. en “La acusación como garantía, el debate como límite. Reflexiones a propósito del principio de congruencia en los sistemas adversariales, en El Dial, DC20A2, 15/03/16”, menciona: “... si el sustrato material de la congruencia es la prohibición de la indefensión, en verdad lo que se debe evitar es que ello ocurra, más que controlar palabra por palabra la identidad fáctica, por lo cual es posible aceptar una tesis final acusatoria que luego del debate y la rendición de pruebas opte por: a) variar mínimamente el relato sin cambiar el núcleo de hecho o sustrato material teniendo especialmente en cuenta el bien jurídico protegido o atacado por la acción juzgada, b) mutar la calificación legal hacia una figura menos gravosa para el acusado, c) receptar la tesis de la defensa que en menor grado tenga por responsable al sospechado apartándose así de la acusación -esto se hace permanentemente y nadie se queje la inmutabilidad -, d) hacer lugar a alguna excusa o eximente propuesta desde la defensa o que surja del debate (...) por lo que la sentencia es el resultado de la contienda donde se debaten hechos y permite recoger los frutos del debate; por ello -siempre y cuando los hechos condensados sean los expuestos por las partes y especialmente que la defensa haya tenido oportunidad práctica y efectiva de ejercer su rol- la congruencia no puede seguir entendiéndose como una exigencia de perfecta identidad -milimétrica diría- entre los enunciados de los juicios primigenios de una incipiente acusación- en la IPP- y el fijado por el fallo, sino como una garantía del proceso que transita alrededor de un eje conceptual fáctico jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento de toda la actividad; lo contrario sería volver a la irreductibilidad en el cuidado de las formas por las formas mismas, y como garantías sacramentales en la aplicación objetiva de la ley, llegando al absurdo de anular juicios por palabras mal pronunciadas en la acusación...” (cfr. Daray, Roberto R. Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y Jurisprudencial. Hammurabi. 2020, página 435).

Siguiendo ese camino, una de las más importantes derivaciones del derecho de defensa en juicio es aquella que exige que entre la acusación y el fallo exista correlación o congruencia en cuanto a su contenido fáctico, a efecto de garantizar que el imputado no pueda ser sorprendido con una condena emitida sobre un hecho respecto del cual no hubiera sido acusado y, por ende, no se hubiera podido defender. En ese sentido, el principio de congruencia alcanza a la calificación legal y se debe entender como una violación del derecho de defensa la calificación jurídica distinta por la que se condene en relación a los mismos hechos, resultando sorpresiva y no tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares.

Esta Corte ya analizó la cuestión, habiendo adscripto en fallos anteriores a la doctrina procesalista que indica que la congruencia no exige exactitud o adecuación perfecta en la narración del hecho, sino que basta con que se compartan los elementos esenciales, las circunstancias realmente influyentes de modo que el derecho de defensa no se vea afectado (cfr. Clariá Olmedo, Derecho Procesal Penal, t. I, pág. 243,

Rubinzal Culzoni, 1998); que el hecho fijado en la sentencia debe ser idéntico en sus aspectos esenciales al descrito en la acusación, pero podrá ser completado con detalles y circunstancias obtenidas durante el debate (cfr. Cafferata Mores-Tarditti, Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba Comentado, t. 2, pág. 264, ed. Mediterranea, 2003); y que “no es preciso que exijamos una identidad absoluta o matemática entre los términos de la correlación, hasta el extremo de que deba referirse a las menores modalidades de la conducta humana, las cuales han de excluirse siempre que sean indiferentes o no puedan acarrear limitaciones ilícitas a la defensa; vale decir que la identidad de que se trata es naturalmente relativa: atañe a los elementos fácticos relevantes; a los que el defensor pudo no tener en cuenta porque no estaban comprendidos en la acusación originaria o ampliada” (cfr. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, t. II, pág. 238 y 239, ed. Córdoba, 1986).

Sobre la luz de tal doctrina, esta Corte ha fijado como criterio que “no basta cualquier alteración en las circunstancias fácticas para producir la ruptura de la congruencia, sino solo cuando opere un giro esencial y relevante respecto de la determinación del hecho y la conducta del enjuiciado, y que, además, ocasione un grave y concreto menoscabo al ejercicio de la defensa en juicio. Y que tal mutación esencial operará cuando recaiga respecto de la actividad típica atribuida, sobre las circunstancias que presenten relevancia típica, sobre el resultado, sobre la forma de participación, o sobre el grado de ejecución del hecho. Y que las diferencias sobre otras cuestiones meramente circunstanciales, tangenciales o contingentes no implican rompimiento de la congruencia, como ser por ejemplo las referencias a los medios comisivos, edad u otras condiciones personales de la víctima o autor, lugar, horarios, etc., salvo en los casos en que tales circunstancias tengan relevancia típica y generen, cierta y concretamente, un menoscabo en la actividad defensiva” (cfr. C.S.J.Tuc., sentencias 903 del 22 de septiembre de 2014 y 1587 del 18 de octubre de 2017).

Realizadas las precisiones doctrinarias y jurisprudenciales que preceden, corresponde analizar la situación de autos respecto a la fijación del hecho. De la atenta lectura de la sentencia surge que se llegó a debate mediante la siguiente acusación: “Que en fecha 29/09/2021, a las 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que el Sr. A. J. Cesar, conducía un camión marca Mercedes Benz 1517 de color rojo, dominio XBL061, con semirremolque sin marca visible, de color gris en chasis y caja de color naranja, dominio EYP911, con un acoplado marca Helvética, chasis color verde, caja de color amarillo, dominio WZS092, por carril rápido de ruta nacional N°38, en sentido Norte a Sur, haciéndolo pegado a la platabanda de travesía urbana, por la ciudad de Concepción, fue que al llegar a 150 metros al norte de la intersección con calle Joaquín V. González, el Sr. A., en forma antirreglamentaria, sin respetar la distancia inter vehicular y a una velocidad de 86,10 kilómetros por hora, excediendo el límite máximo de velocidad establecida, impactó con la parte frontal y lateral izquierda del guardabarros delantero izquierdo de su unidad, en parte posterior derecho de la bicicleta, tipo playera, marca Nini de color morado, rodado 26, la cual, en esa oportunidad era conducida por Enrique René Vázquez, quien circulaba en igual sentido de circulación. Que producto del impacto, el Sr. Vázquez, sufrió graves lesiones y una descompensación brusca de su aparato cardiorrespiratorio, produciéndole lesiones graves e irreversibles, lo que, posteriormente le ocasionaron su muerte”.

Ahora bien, en la sentencia el Juez fijó en los siguientes términos el hecho tenido por acreditado: “se trató de un accidente de tránsito, homicidio culposo, por la conducción antirreglamentaria del ciudadano J. C. A. quien el día 29/09/2021 a hs. 21:10, aproximadamente, conduciendo un camión marca Mercedes Benz 1517 dominio XBL061, con semirremolque EYP 911, y un acoplado marca Helvética dominio WZS092, por el carril rápido de la Ruta Nacional 38, en sentido de circulación Norte a Sur, cerca de la platabanda de la travesía urbana de esta ciudad de Concepción, a 150 metros de la intersección con calle Joaquín V. González, y haciéndolo a una velocidad de 86.10 km/h, impactó con su rodado la parte posterior de la bicicleta tipo playera de color morado en la que se trasladaba el ciudadano Enrique René Vázquez, quien lo hacía en idéntico sentido de circulación, produciéndole con dicha colisión lesiones graves de consideración, que le provocó una descompensación brusca de su aparato cardiorrespiratorio, que posteriormente causaron su deceso”.

A su vez, en los fundamentos sobre los que descansa su decisorio se observa que el sentenciante manifestó que “en cuanto a la evitabilidad de este siniestro, estaba relacionado con la conducción del chofer del camión que, de haber conducido en forma atenta, concentrado, con cuidado y prevención, hubiera tenido la posibilidad de ver al ciclista que circulaba por delante y podía haber evitado la colisión, es decir que hubiera podido percibir la presencia de la bicicleta en su línea de marcha con suficiente tiempo y espacio con antelación, de modo de poder realizar alguna maniobra como, ser disminuir la velocidad, frenar o modificar la dirección de su trayectoria con el fin de esquivarla, por consiguiente no se hubiera producido la colisión por alcance”.

A partir del cotejo de ambas piezas acusatorias, no puede dejar de reconocerse que en la fijación del hecho por parte del sentenciante del Colegio de Jueces se experimentó una variación respecto a determinadas circunstancias descriptas en el requerimiento de elevación a juicio y posteriormente en la apertura del debate oral. A partir del relato del perito Martínez sobre el hecho, el Juez tuvo por probado que la causa principal del hecho estaba dada exclusivamente por el comportamiento del conductor del rodado de mayor porte, es decir como consecuencia de la conducción efectuada por el imputado A. incumpliendo con los elementales deberes de cuidado, atención, concentración, precaución y previsión conforme expresas disposiciones de la Ley 24.449, resaltando la conducta negligente del imputado. En tanto, en el requerimiento de elevación a juicio y durante el transcurso del juicio se expuso claramente que la imputación obedecía a una acción imprudente por no respetar la distancia reglamentaria y la velocidad permitida.

A luz de lo expuesto, resulta necesario precisar estos conceptos. En cuanto a la imprudencia, es lo opuesto a prudencia y ésta tiene en su origen latino una de las cuatro virtudes cardinales, que enseña al hombre a discernir y distinguir lo que es bueno de los que es malo, para seguirlo o apartarse de ello; es cordura, moderación en las acciones. Prudente es quien medita cada acción y obra en recto sentido que su corazón le dicta, sin cometer excesos, sin apresurarse, con el pleno dominio de sus sentidos y sentimientos. Por el contrario, la imprudencia es un vicio en el que incurre aquel que realiza una acción de la cual debió abstenerse por ser en sí misma peligrosa y capaz de ocasionar daños.

Así como la imprudencia es un hacer más de lo debido, la negligencia, por otro lado, consiste en no hacer lo que se debe. En su origen, es mirar con indiferencia. Equivale a despreocupación, falta de cuidado, omisión de la atención debida, falta de preocupación. En definitiva, es un defecto, en el sentido de carencia de las cualidades necesarias para observar una conducta acorde con los requerimientos del orden jurídico. Así, la negligencia puede ser considerada como falta de atención, de inercia psíquica, entre otros. Generalmente coincide con la culpa inconsciente o sin representación; pero también puede darse el caso de quien previendo la posibilidad de un resultado y sin quererlo ni ratificarlo, omite no obstante realizar la conducta necesaria para impedirlo y así obra negligentemente.

Hay infinidad de acciones -las más- que no están reglamentadas y, por consiguiente, no se le ha señalado al individuo qué debe hacer y de qué debe abstenerse, por lo tanto, el obrar con cuidado queda librado a su propia apreciación. Hay otro grupo de acciones -las menos- que están reglamentadas, de manera que el Estado ya está indicando el rumbo que deben seguir. En las primeras la imprudencia, la negligencia, la impericia, derivan de hacer, no hacer o hacer mal, cosas que el sujeto debía realizar de otra manera. En las segundas, el hecho de no observar los reglamentos revela en algunos casos imprudencia y en otros negligencia respecto de lo que está mandado; pero no constituye de por sí la culpa (cfr. Homicidio y Lesiones Culposas, Zaffaroni, p. 112).

La calificación de la conducta como imprudente, negligente o imperita exige añadir valoraciones que van más allá de las meras expresiones incorporadas al texto legal. De esta manera, luce evidente que no resulta indiferente qué conducta se imputa en razón de que son notoriamente disímiles.

Ahora bien, a ello cabe agregar que esta Corte también ha sostenido que durante la sustanciación del debate y a partir de la producción de pruebas, es posible ir fijando el hecho con mayor precisión de detalles en torno al hecho materia de acusación. Precisamente respecto a ello, la autora Angela Ledesma enseña que “la acusación -pretensión- es algo que va variando a través del proceso, y que recién culmina con lo que el Fiscal solicita en su alegato final. Es decir que la posición en cuanto al tema deriva de consideraciones referidas al ejercicio de la acción al principio del procedimiento, y al carácter progresivo de cómo se forma la pretensión del acusador, esto es, la acusación, a lo largo del proceso” (cfr. Ledesma, Angela, Objeto del proceso penal: momento en que se define, Estudios en homenaje al doctor Francisco D'albora, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 340 y siguiente). En idéntico sentido, se ha sostenido “que la congruencia se satisface cuando no existen mutaciones esenciales entre los hechos a los que alude cada uno de los actos secuenciales, lo que no impide que a medida que el proceso penal avanza hacia a su finalización el relato vaya alcanzando mayor precisión en la descripción como consecuencia de la adquisición de pruebas que posibilitan incluir mas detalles objetivos o subjetivos complementarios” (cfr. T.S.J.Cordoba, Sala Penal, *in re* “Carnero, Luis Alberto p.s.a. de abuso sexual con acceso carnal -robo calificado- Recurso de Casación”, sentencia 244 del 12 de septiembre de 2008); y que “no existe incongruencia si la descripción de los hechos efectuada en la acusación fiscal y la que resulta del contexto del fallo no son, objetivamente y en sustancia, distintas” (cfr. S.C.BA. P.33.363, Sent, del 16-IX-1986;

P.38520, Sent, del 14-XM989; P. 75.985, Sent, del 17-XII-2003; entre otras).

Es decir que existe la posibilidad de variar la acusación a fin de precisarla, siempre y cuando, dichas modificaciones no afecten la estructura esencial del hecho que se imputa. Dicho de otro modo, estas precisiones no implican que cualquier fluctuación sea considerada acorde a derecho. Desde esa perspectiva, ha sido por siempre criterio de la Corte que cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso .

No obstante la existencia del margen para aceptar variaciones, en las concretas circunstancias del caso se observa que éstas no resultan superfluas, y tienen entidad para menoscabar el derecho de defensa del imputado J. C. A.. En efecto, las alegaciones de la defensa asegurando en diversas oportunidades que se produjo una afectación en forma palmaria de la plataforma fáctica lucen dignas de recepción favorable.

Recordemos que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contienen la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (cfr. Maier, J. "Derecho Procesal Penal. Tomo I: Fundamentos" 2° edic. CABA: Del Puerto, 1999, pág. 568).

Conforme lo expuesto previamente, existe una diferencia sustancial entre la imputación realizada inicialmente por el Ministerio Público Fiscal, y la manifestada por el sentenciante en su decisión. Al acusar al imputado por violación de velocidad permitida y distancia reglamentaria, y luego condenarlo porque debió haber conducido en forma atenta y concentrado a fin de divisar al ciclista y poder evitar la colisión, se afectaron severamente garantías inherentes al debido proceso.

Por ello considero que en este caso las circunstancias agregadas en el hecho tenido por acreditado en la sentencia se presentan como de naturaleza esencial en relación al hecho intimado, configurándose una verdadera mutación en su naturaleza que violenta la congruencia entre ambos y socava las garantías del debido proceso y de defensa en juicio. En el decisorio, el intempestivo cambio sustancial en el modo de realización del hecho produjo una severa afectación a las garantías judiciales del acusado, tanto por generarle un insanable defecto en el conocimiento cabal y tempestivo de la nueva acusación, como por afectarle severamente de una potencial estrategia defensiva, desbaratada, disminuida o impedida ante la falta de imputación oportuna de la agravante. Se advierte claramente que en el caso se produjo una mutación esencial en cuanto a la calificación del hecho fijado en el requerimiento de apertura a juicio e inicio del debate en su relación con el determinado finalmente en la sentencia, asimetría que produjo una ruptura de la necesaria congruencia que debe mediar en ambos estadios procesales.

En el caso en estudio, la sentencia en crisis condenó por un hecho distinto al descripto en la requisitoria fiscal, alterando de manera trascendente el marco fáctico de la acusación. Se advierte transgresión al principio de congruencia; como así también a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, toda

vez que emerge de las constancias de la causa que se impidió y obstaculizó la defensa material y técnica del imputado en torno al hecho que se le imputa y por el que en definitiva se lo condenó. Así las cosas, la variación relevante de los hechos en abstracto descriptos por la proposición normativa vulnera el derecho de defensa en juicio del acusado, tanto por un defecto del conocimiento cabal de la imputación, como por una afectación de su estrategia defensiva; y que en virtud del principio de congruencia, cualquiera que sea la calificación jurídica que efectúen los jueces, el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su actividad acusatoria o defensiva. En idéntico sentido lógico, se expidió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo emitido en autos “Ramírez, Fermín v. Guatemala” del 20/06/2005, caso en el cual los tribunales del estado demandado habían condenado al actor por el delito de asesinato mientras que la acusación original había sido de violación seguida de muerte. Dijo entonces la Corte I.D.H.: “...68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención...”.

3.- Por otro lado, y en línea con lo detallado, de un completo análisis del fallo en crisis, cabe adelantar que el agravio atinente a la supuesta deficiente meritación probatoria también es digno de acogida favorable. Ocurre que las pruebas reunidas en autos permiten concluir que la sentencia del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción no logró explicar, con el grado de certeza apodíctica que exige una sentencia de condena, la incidencia de la conducta del imputado en autos. Más precisamente, no luce evidenciado cómo el accionar del imputado A. influyó en el desenlace fatal.

En efecto, el fallo exhibe una falla lógica que impide conocer y comprender por qué el Tribunal sentenciante concluyó que A. efectivamente creó un riesgo jurídicamente desaprobado y no así la víctima. Dicha conclusión carece de fundamentos, ya que no resulta razonable alegar que, conforme las pruebas rendidas en autos, la víctima no incidió en el desenlace fatal de este hecho. Contrariamente a lo sostenido en el decisorio recurrido, el señor Vazquez cometió numerosas infracciones a la Ley de Tránsito que no fueron observadas por el sentenciante. En ese sentido, quedó establecido a lo largo del proceso y surge de manera incólume que la víctima circulaba por el carril izquierdo en una ruta nacional en horas de la noche de acuerdo lo establecido en la Pericia Accidentológica N° 34/2021 practicada por Lic. Ramón Antonio Martínez de la División Criminalística URS, quien expresó "*el ciclista circulaba por el carril rápido próximo a la platabanda en sentido Norte a Sur*" y "*Es un horario de noche, entre las 20:30, 20:40 aproximadamente*", como así también que lo hacía en estado de ebriedad conforme dosaje alcohólico practicado en autos, informe número 1694/239/21 de fecha 30/09/2021, donde consta que la víctima tenía 0,77 gr/l de alcohol en sangre. Asimismo, resulta acreditado que la víctima circulaba sin casco ni ropas refractarias según lo expuesto en el informe fotográfico número 2146-431/21 firmado por Gabriel Enrique Mercado e informe planimétrico realizado por Sergio Maidana, ambos pertenecientes a la División de

Criminalística Sur.

Teniendo en cuenta lo detallado, resulta improponible, desde un examen lógico del contexto de la causa, suponer que si el acusado conducía a la velocidad permitida por el ordenamiento legal, el accidente no se hubiese producido. Por el contrario, surge de manera evidente que la evitabilidad del siniestro pesaba en cabeza de la víctima y que el Tribunal no acompañó su decisión con argumentos que razonablemente permitan llegar a una conclusión similar, omitiendo analizar el aporte causal de la víctima en el desenlace fatal.

En esta tarea, resulta ineludible hacer una breve referencia a la teoría de la imputación objetiva, más precisamente, para qué suele utilizarse. En ese marco, destacada doctrina enseña que se trata de decidir cuál es la relación que debe mediar en los delitos de resultado entre la acción del autor y el resultado típico para poder afirmar que se ha realizado el tipo objetivo de un delito de resultado. Siguiendo esta orientación, se destaca que conforme el desarrollo actual de esta teoría, tres son las condiciones necesarias para la imputación objetiva. A saber, a) el autor haya producido en términos causales a través de su comportamiento el resultado, en tanto que dicho comportamiento constituye una condición necesaria para la producción del resultado, b) es necesario que el autor haya creado a través de su comportamiento un riesgo desaprobado, c) debe haberse realizado en el resultado el riesgo creado por el autor (cfr. FRISCH Wolfgang, “La imputación objetiva de resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas”, Editorial Atelier, Barcelona, 2015, ps. 42-52).

Ahora bien, pese a lo trágico del suceso, y si bien puede reconocerse que la conducta del imputado significó un aporte causal a la muerte de la víctima, desde una óptica normativa el resultado muerte no puede imputarse a su conducta. Sucede que, para poder imputar el resultado típico a una determinada conducta no basta con comprobar que exista una mera relación de causalidad entre estos factores. La causalidad funciona como una primera aproximación de imputación, de carácter rudimentario, que sirve para filtrar determinadas conductas que no son causantes del resultado. Sin embargo, no alcanza con ella para afirmar el tipo objetivo, es necesario que: a) la conducta del imputado haya elevado el riesgo jurídicamente permitido y que, a su vez, b) ese riesgo jurídicamente desaprobado se haya realizado en el resultado (cfr. FRISCH Wolfgang, “La imputación objetiva de resultado. Desarrollo, fundamentos y cuestiones abiertas”, Editorial Atelier, Barcelona, p. 52). En esa línea, también se explicó que “...la base de la teoría de la imputación objetiva (...) es el entendimiento derivado de la propia esencia de la norma penal de que un resultado causado por una acción humana (...) solo puede ser imputable cuando dicha acción ha creado una puesta en peligro jurídicamente prohibida del objeto material protegido y el riesgo se ha realizado en el resultado típico (JESCHECK Heinrich-WEIGEND Thomas, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Volumen I, Editorial Pacífico, p. 422).

Las relaciones que existen entre el deber de cuidado y las pautas modernas de imputación objetiva, se deben a que un sector de la doctrina dejó de utilizar el concepto de deber de cuidado debido para colocar en su lugar la idea de incremento del riesgo, porque con lo primero se aludiría a criterios eventuales de imputación objetiva, como la posibilidad y exigencia de evitar, y la previsibilidad, que

serían pautas indiciarias para determinar si se creó peligro no permitido. En la culpa siempre debe crearse un peligro prohibido por violación del deber objetivo de cuidado. El sujeto, por su descuido, genera un riesgo que excede el permitido por la normal convivencia. Cuando ese peligro da lugar al resultado a que refiere la ley penal, se le imputa objetivamente.

En rigor, en este segmento, se trata de un estadio anterior en los estamentos de la teoría del delito, pues el examen efectuado se ubica en el tipo sistemático objetivo. Aclarado esto, se avizora error en este proceder. Pues bien, el Tribunal analizó que la conducta del imputado elevó el riesgo jurídicamente aceptado. Para emprender tal análisis, el *a quo* tuvo en cuenta que el acusado incumplió obligaciones inherentes a su carácter de conductor de vehículo de mayor porte, inobservancia que elevó el riesgo jurídico aceptado en la tarea que desempeñaba.

Analizando la resolución cuestionada, si bien el Tribunal *a quo* reconstruyó con precisión lo acontecido en el hecho investigado, la ponderación probatoria de la sentencia y sus respectivas conclusiones lucen arbitrarias, dado que de los elementos de prueba arrimados al proceso no emerge un conocimiento directo acerca de ciertos hechos que pueden ser tomados como indicios concordantes y serios para concluir que la evitabilidad del accidente estaba en cabeza del imputado A. y no de la víctima, tal como fuera establecido en la condena.

Aún en la hipótesis de que se sostuviera que efectivamente existió una conducta reprochable de parte A. al haber circulado aparentemente a una velocidad mayor de la permitida y sin la debida distancia, la solución de revocar la sentencia de condena se refuerza al examinar la falta de nexo causal entre la velocidad desarrollada por el encausado y el resultado producido.

Uno de los requisitos impuestos por la estructura del tipo objetivo de la norma del art. 84 bis CP es que medie una relación o nexo de causalidad entre la violación del deber de cuidado y el resultado de muerte, de modo tal que éste responda o tenga como causa a la violación normativa. Es que la figura no castiga la creación de un peligro mediante el mero incumplimiento de la norma tuitiva, sino que lo que reprime es el resultado dañoso producido mediante la violación del deber de cuidado.

Como punto de partida, vale la pena aclarar, que todo resultado habrá de explicarse a partir de la convergencia de cuatro posibles variables, en términos de cursos causales/condición de un determinado resultado las cuales pueden ser reconducibles: o bien al autor, o bien a la propia víctima, o a un tercero, o finalmente, que se trate de un mero infortunio o desgracia. Si se llega a la conclusión de que la intervención del autor ha condicionado con su aporte causal, entonces el análisis de la teoría del delito habrá de continuar en su respecto, con la verificación de si ese curso causal del resultado constituye a la vez un riesgo no permitido, y si, una vez afirmado este último, dicho riesgo es el que se realiza en el resultado lesivo.

Ahora bien, muchas veces es el aporte causal de la propia víctima, el que termina explicando, en forma exclusiva, la concreción del resultado lesivo. En general, debido a su propia imprudencia, negligencia o violación al deber de cuidado. En estos casos es posible que la imputación del resultado deba negarse, si este cae en forma exclusiva dentro de la esfera de responsabilidad de la víctima, en situaciones

donde la conducta equivocada posterior de aquella adquiriera un peso de tal magnitud para el resultado final producido, que haga pasar completamente a segundo plano la relación entre el resultado y la conducta del autor (Cfr. RAFECAS Daniel, “Derecho Penal Sobre Bases Constitucionales” p. 299).

Tal situación es la que se nos presenta en este caso, y bajo aquel ejercicio mental, no le asiste razón al Tribunal cuando sostuvo que A., al haber transitado a una velocidad por encima de los máximos permitidos para la zona, sin observar los deberes de cuidado y previsión que la situación imponía por donde circulaba la víctima Vazquez, provocó el impacto del camión con la bicicleta, desplazando y ocasionándole la muerte encuadrando su conducta en el tipo penal de homicidio culposo, refiriendo que *“aquel resultado material fue una consecuencia exclusiva de la realización del riesgo no permitido generado por el Sr. J. Cesar A.”*.

Puntualmente, la imputación al tipo debe desecharse, basado en que el aporte causal del resultado del autor no explica, ni en todo, ni en parte su realización en términos normativos, sino que en este se han realizados otros cursos causales del resultado, como el aporte la propia víctima. Las circunstancias relatadas previamente en relación a la actuación de la víctima Vazquez dan cuenta de esta situación y permiten sostener tal conclusión.

De acuerdo con lo adelantado, de la manifestación del Tribunal *“del desarrollo del juez resulta claro cómo llega al convencimiento de que la conducta atribuida a A. ha condicionado el resultado con su aporte causal, habiendo verificado que ese curso causal/condición del resultado constituye a su vez un riesgo no permitido, y que es el que realizó el resultado lesivo muerte de la víctima, se destaca que tal proceder resulta equívoco puesto que para evaluar la superación del riesgo permitido debe sopesarse la reglamentación específica de la actividad en cuestión.*

De hecho, la doctrina específica explica que “cuando determinadas actividades revisten riesgos, pero su ejecución es necesaria o útil socialmente o deseada por una multitud, existen por lo general normas especiales que establecen las condiciones bajo las cuales es posible llevar a cabo tales acciones” (cfr. FRISCH Wolfgang, op., cit., p. 69). Siguiendo esa línea, solo cabe imputar las consecuencias de esas actividades cuando mediante el incumplimiento de esas condiciones de disminución de riesgos se supera el umbral de lo permitido y por tal motivo se acaba produciendo el resultado típico. Es que, “en muchos ámbitos de la vida (...), el legislador ha dictado prohibiciones de puestas en peligros abstractas, cuya infracción fundamenta en general la creación de un peligro permitido” (cfr. ROXIN CLAUS, “Derecho Penal. Parte General”, Tomo I, Traducción 2da. Editorial Thomson Reuters Civitas, 2015, p. 1001).

La jurisprudencia y una parte de la doctrina niegan en estos supuestos la posibilidad de imputar el resultado alegando que aquí no sería posible constatar la necesaria relación de realización o infracción de deber entre el comportamiento contrario a Derecho del autor y el resultado acaecido; pues no cabría excluir que en vez de haberse realizado el riesgo desaprobado ínsito al comportamiento contrario a Derecho lo hubiera hecho un riesgo existente también en caso de darse un comportamiento alternativo conforme a Derecho. Por ello, no podría ser imputado el auténtico resultado, sino que, más bien, debería partirse conforme al principio *in dubio pro reo* de la existencia de un

resultado no imputable. (cfr. FRISCH Wolfgang, op., cit., p. 96).

Mientras el castigo esté vinculado a la existencia de un resultado lesivo como resultado injusto, decae la posibilidad de un castigo cuando no es posible identificar el resultado acaecido como injusto. Y esto es lo que sucede cuando no sólo es teóricamente imaginable, sino que desde una óptica realista se muestra como posible que el resultado se hubiera producido igualmente en caso de darse un comportamiento conforme a Derecho (cfr. FRISCH Wolfgang, op., cit., p. 99).

A partir de lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el voto mayoritario consideró probado que el resultado material del hecho está en cabeza del imputado A. a través de una serie de indicios que no lucen serios y concordantes para razonablemente constatar que en la actuación del imputado hubo una definida realización del riesgo no permitido por la norma. Por el contrario, se observa un déficit en el análisis realizado por el tribunal en relación a la incidencia de la conducta de la víctima, quien también, a partir de su actuación, violatoria de las normas de tránsito, creó un alto y claro riesgo jurídicamente desaprobado por ley. De allí que la conclusión que se sustenta la decisión condenatoria *“el impugnante no efectúa crítica concreta este aspecto de la sentencia, ni demuestra que fue aporte causal de la propia víctima el que termina explicando, en forma exclusiva, la concreción del resultado lesivo”*, no constituye una derivación razonada del derecho aplicable con pertinente referencia a las circunstancias probadas de la causa, advirtiéndose consecuentemente violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional en la fijación de estos extremos.

Valorando lo hasta aquí precisado, es lógico colegir que el *a-quo* concretó un análisis erróneo, inequitativo y parcial del material fáctico y probatorio como lo invoca la defensa técnica de la acusada. Verdaderamente, el desarrollo argumental desplegado por el Tribunal de Impugnación no luce legítimo y suficientemente sólido, no habiendo examinado y valorado numerosas pruebas sobre la existencia del hecho y la participación de todas las partes en el hecho acaecido. Esa valoración parcial del material probatorio es lo que permitió respaldar su fundamentación acerca de que debía acogerse la hipótesis acusatoria y desecharse la tesis defensiva. Visto eso, le asiste razón a la parte recurrente cuando alega que la resolución dictada es arbitraria, ya que el Tribunal no sostuvo sus conclusiones en probanzas de tipo objetivas y desinteresadas y la forma de su ponderación no aparece conteste con las reglas de la sana crítica racional, surgiendo un uso indebido del cúmulo de pruebas reunido.

En efecto, del material probatorio rendido en la causa, es difícil imaginarse cómo el *a quo* llegó a una conclusión tan gravosa como la de condenar a J. C. A. por homicidio culposo. En efecto, las constancias de autos, dejan claro que se trató de un siniestro vial donde definitivamente la víctima Enrique René Vazquez tuvo incidencia en el resultado. Así, en el caso, el Tribunal ha ponderado inadecuadamente diversos elementos probatorios que no revelan responsabilidad de parte del acusado, pero sí las implicancias letales que la efectiva participación de la víctima tuvo en la eventualidad del resultado.

Por ello, habiéndose inferido arbitrariamente sobre quien pesaba la evitabilidad fáctica del hecho en el caso en base a los elementos probatorios incorporados a la causa y valorados por el Tribunal, los que no indican de modo irrefutable

la presencia y verificación de tal elemento, el agravio contra tal punto de la resolución resulta procedente. Las alegaciones del recurrente sobre la errónea valoración de prueba, deben ser admitidas.

Los elementos probatorios existentes en la causa, no fueron íntegramente valorados por el Tribunal *a quo*, no habiendo conformado el mismo un cuadro probatorio de cargo eficaz para tener al imputado como autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo. De ello se concluye que el hecho imputado no ha sido debidamente acreditado, por lo que se evidencia una falta de motivación del pronunciamiento y arbitrariedad en la valoración del material probatorio en pos de determinar la autoría del imputado, todo lo cual conduce a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

En atención a todo lo expuesto, se observa que las premisas que sostienen la decisión del Tribunal *a-quo*, presentan un déficit de fundamentación que justifica que sea dejada sin efecto -con relación sólo a la decisión analizada-, en tanto se sostiene en fundamentos sólo aparentes que afectan la garantía de defensa en juicio, “la que incluye la exigencia de que los fallos judiciales tengan fundamentos serios, lo que implica un correcto examen de las razones de las constancias de la causa que acrediten los hechos y una razonable conclusión sobre la valoración que le corresponde, a la luz del derecho vigente” (cfr. C.S.J.Tuc., sentencias N° 447 del 5 de J. de 1996 y N° 919 del 30 de octubre de 2001). Las deficiencias señaladas vician la motivación del aspecto referido de la sentencia y provoca su revocación al transgredir lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución de la Provincia.

En el *sublite*, la prueba valorada no demuestra con fuerza de convicción suficiente que el resultado letal fue consecuencia del accionar del imputado. La conducta asumida por el imputado no se presentaba como idónea, apta y eficaz para producir el resultado lesivo, por lo que no resulta ajustada a derecho la solución dada al caso de existencia de homicidio culposo y sobre la cuestión la sentencia aparece infundada, advirtiéndose una violación a las reglas de la lógica y de la sana crítica racional en la fijación de estos extremos.

Incluso, corresponde hacer notar que los fundamentos desarrollados por la defensa técnica del acusado logran evidenciar la falta de sustento objetivo y racional de la determinación tomada; como así también severa infracción a las reglas de la sana crítica en la ponderación de los elementos probatorios y la fijación de los sucesos del proceso; derivando en un déficit de motivación del pronunciamiento cuestionado.

Partiendo de allí, una lectura de la sentencia del Tribunal de Impugnación permite observar que no se analizaron los hechos y el derecho de manera adecuada y profunda, observándose un déficit en la operación intelectual que no resulta ser coherente y lógica, por tanto, producto de una reflexión no basada en la sana crítica en la meritación de las probanzas. Por tanto, el carril de arbitrariedad se da en la especie por no haberse aplicado estrictamente los principios de inocencia y de la sana crítica racional, por lo que el fallo sujeto a embate es un acto arbitrario del poder. Precisamente, en el *sublite*, el pronunciamiento no cuenta con fundamentos suficientes, verificándose el quebrantamiento de las reglas de la lógica y la sana crítica racional, toda

vez que se consuma el vicio de arbitrariedad por la preferencia de un medio probatorio sobre otro, sin brindar razones legítimas capaces de justificar el criterio utilizado.

En rigor, con todo lo mencionado quiere demostrarse que la tarea de valoración realizada por el Tribunal de Impugnación de la apreciación efectuada por el juez del debate oral omitió analizar integralmente importantes elementos probatorios. De hecho, esa deficiente valoración permitió la construcción de una hipótesis culpatoria de tinte inverosímil con escaso respaldo en el resto de las pruebas.

Por este sendero, atento las circunstancias particulares del caso, y por las razones expuestas se evidencia que la sentencia del Tribunal de Impugnación reviste el carácter de arbitraria, por lo cual resulta descalificable como acto jurisdiccional válido.

En vista de ello, corresponde hacer lugar al recurso de control extraordinario interpuesto por la defensa técnica del imputado contra la sentencia del Tribunal de Impugnación dictada el 25 de septiembre de 2023, de conformidad con las doctrina legales que a continuación se enuncian: ***“Debe descalificarse como un acto jurisdiccional válido la sentencia penal que transgrede el principio de congruencia por falta de correlato entre el hecho que el tribunal de juicio, a través del voto mayoritario, tuvo por acreditado con la calificación legal otorgada a éste, y en consecuencia con la pena impuesta”*** y ***“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que valora en forma parcial y no integrada, las pruebas y constancias de autos conducentes a la solución del litigio y presenta fundamentación aparente”***. Consecuentemente, ANULAR la misma, dejándola sin efecto, y dictar como sustitutiva la siguiente decisión: ABSOLVER a J. C. A., de las condiciones personales que constan en autos, con respecto al delito calificado como homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, en calidad de autor, previsto y penado en el artículo 84 bis, primer párrafo y 45 del Código Penal, cometido en perjuicio de Enrique René Vázquez, hecho ocurrido el 29/09/2021, en jurisdicción de la comisaría de Concepción, cfr. arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 289, 290, 291, 292, 329, 330 y cc. del C.P.P.T.

VIII.- Vinculado con las costas de esta instancia, se imponen por el orden causado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte el recurso de control extraordinario presentado por la defensa técnica de J. C. A. contra la sentencia del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción de fecha 25 de septiembre de 2023.

II. Hago propios los puntos II a VI del voto del doctor Leiva, en lo atinente a los antecedentes de la causa y al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del control extraordinario. Sin embargo, voy a disentir en la solución respecto de su procedencia.

III. Es que entiendo que lo resuelto por el Tribunal

de Impugnación es ajustado a derecho, haciendo una correcta valoración de la sentencia de debate y del material probatorio obrante en la causa.

III.1. En relación a lo planteado por la defensa sobre el principio de congruencia, es atinado el Tribunal de Impugnación al señalar que “en términos de simetría y exactitud entre los hechos de la acusación fiscal y los hechos que tuvo acreditado el juez, no se advierte que existe una redacción exacta, pero ello no significa, en este caso, que hubiese existido violación al principio de congruencia, toda vez que el límite contenido en el Art. 292 CPP refiere que ‘La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes que los descritos en la acusación o su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado’, y la simple comparación entre una y otra descripción de los hechos resulta que no se han tenido por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes distintos a los descritos por la acusación”.

Partiendo de esta afirmación, de la simple lectura del hecho imputado y del que da por acreditado el Juez del debate surge de forma clara, en ambos casos, una particular alusión a la velocidad en la que circulaba en su camión el señor A..

Sobre este punto, la acusación del Ministerio Público Fiscal nos dice que “el señor A. en forma antirreglamentaria sin respetar la distancia intervehicular y a una velocidad de 86.10 km/h, excediendo el límite máximo de la velocidad establecida impactó con la parte frontal y lateral izquierda del guardabarro delantero izquierdo de su unidad en parte posterior derecho de la bicicleta tipo playera marca nini de color morado rodado 26”.

Por su parte, el sentenciante marca que “J. C. A. quien el día 29/09/2021 a hs. 21:10, aproximadamente, conduciendo un camión marca Mercedes Benz 1517 dominio XBL061, con semirremolque EYP 911, y un acoplado marca Helvética dominio WZS092, por el carril rápido de la Ruta Nacional 38, en sentido de circulación Norte a Sur, cerca de la platabanda de la travesía urbana de esta ciudad de Concepción, a 150 metros de la intersección con calle Joaquín V. González, y haciéndolo a una velocidad de 86.10 km/h, impactó con su rodado la parte posterior de la bicicleta tipo playera de color morado en la que se trasladaba el ciudadano Enrique René Vázquez”.

Como se puede observar, ambas plataformas aluden a la velocidad en la que circulaba el señor A. en su camión. Si bien es cierto que la sentencia condenatoria marca luego que “en cuanto a la evitabilidad de este siniestro, estaba relacionado con la conducción del chofer del camión que, de haber conducido en forma atenta, concentrado, con cuidado y prevención, hubiera tenido la posibilidad de ver al ciclista que circulaba por delante y podía haber evitado la colisión”, inmediatamente después de esto agrega que “hubiera podido percibir la presencia de la bicicleta en su línea de marcha con suficiente tiempo y espacio con antelación, de modo de poder realizar alguna maniobra *como, ser disminuir la velocidad, frenar o modificar la dirección de su trayectoria con el fin de esquivarla*” (el resaltado me pertenece).

Es decir, el foco sigue estando puesto en la

velocidad a la que circulaba el acusado.

En esas condiciones, entiendo que el Juez del debate, al mencionar lo que habría ocurrido si el señor A. conducía “en forma atenta”, intenta brindar una explicación de los motivos que lo llevaron al acusado a conducir a una velocidad por encima de la permitida, pero manteniendo como eje del obrar indebido el exceso en la marcha del camión.

Explicación que, además, fue sostenida por el propio Ministerio Público Fiscal en sus alegatos de cierre, cuando señaló que el acusado “*podría haber advertido (la presencia de la víctima Vázquez) si tenía la precaución de conducir de manera reglamentaria el señor A., podría haber observado, previsto dicha situación, y quizás si no hubiese manejado con exceso de velocidad, detener o evitar la maniobra*” (nuevamente, el resaltado me pertenece).

Esta expresión de la Fiscalía, por su parte, surge a partir de la declaración testimonial del Lic. Ramón Antonio Martínez, profesional a cargo de la pericia accidentológica oficial, quien manifestó durante el debate que “la evitabilidad estaba relacionado para el lado del camión, puesto que en este caso el conductor de haber conducido en forma atenta, concentrado, no hubiera perdido el control del rodado, hubiera tenido la posibilidad de ver al ciclista que circulaba por delante y en igual sentido”.

Debe recordarse aquí que esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones que “el hecho fijado en la sentencia debe ser idéntico en sus aspectos esenciales al descrito en la acusación, pero podrá ser completado con detalles y circunstancias obtenidas durante el debate (CAFFERATA NORESTARDITTI, Código Procesal Penal de la Pcia. De Córdoba Comentado, t. 2, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2003, p. 264) (Sentencias 440 del 15/04/2024; 1144 del 14/09/2023; 605 del 24/05/2023; entre muchas otras).

En definitiva, entiendo que nos encontramos frente a un mero complemento del hecho a partir de información obtenida durante el transcurso del juicio oral, que no ha atentado realmente en contra del derecho de defensa de J. C. A., por lo que considero improcedente este agravio.

III.2. Como también considero que no puede prosperar el agravio relativo a la presunta responsabilidad de la víctima en el hecho investigado.

Sobre este tema, creo atinado remitirme al comentario hecho por Horacio Días al fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en los autos “Herrera, Pedro Alberto s/Homicidio culposo”, reg. 2898/2020”. Comentario que se encuentra publicado en el libro “Casos de Derecho Penal, Parte Especial. Cuestiones fundamentales de la teoría del delito con base en sentencias de tribunales argentinos”, addenda al Tomo I.

Allí, el doctrinario nos cuenta que esta sentencia fue dictada a partir de una situación de similares características a las del presente caso. Es que un taxista había resultado condenado por producir la muerte, de

manera culposa, de un ciclista que circulaba por la bicisenda. Este fallo había sido recurrido por la defensa del conductor bajo el argumento de que existía una culpa de la víctima por haber circulado sin casco, conforme se lo exige la normativa de tránsito, pero la Cámara finalmente había confirmado la decisión de primera instancia mediante sentencia del día 6 de octubre del año 2020.

Partiendo de este relato, el autor hace una reseña de la evolución doctrinaria que tuvo la teoría de la imputación objetiva en relación a la responsabilidad de la víctima y nos cuenta que comparte la solución adoptada por ambos Tribunales. Esto lo sostiene afirmando que: “en primer lugar, y tal como lo observan Valerius y Hilgendorf para que el resultado caiga en el ámbito de exclusiva responsabilidad de la víctima, ella misma ha de ejecutar el acto directamente causante del resultado, lo que aquí no se presenta pues ello lo materializa el automovilista que la embiste.

Segundo, si como bien enseña Frister ‘falta la realización del riesgo prohibido cuando el resultado, en el caso concreto, se ha producido *sólo* en razón de una autopuesta en peligro autónoma del lesionado’, es claro que ello aquí no ocurre, puesto que en la producción del resultado, tal como se ha dado, tanto confluyen la acción descuidada del causante como la inobservancia de las medidas de autoprotección por parte de la víctima.

Tercero, como Wessels, Beulke y Satzger explican, ‘una autolesión o una autopuesta en peligro excluyente de la imputación requiere de la concurrencia de dos circunstancias: 1) un ámbito de responsabilidad de la víctima sólo tiene lugar cuando éste actúa realmente de forma autorresponsable, y 2) la víctima tiene que realmente *lesionarse a sí misma*. Ella no puede ser lesionada por el autor’. Y a su vez (6/268), ‘la cuestión pasa por la identificación del sujeto que *domina el suceso*. Cuando el *único dominio del hecho concurre en la víctima*, se configura una autopuesta en peligro. De otro modo, se trata de un peligro de un tercero.’” (Días, Horacio: El Caso del Ciclista Sin Casco. A propósito del delito de homicidio imprudente en ocasión del tránsito; Rubinzal-Culzoni Editores; Buenos Aires; 2023; pág. 74-75) (el resaltado forma parte del original).

Esto lo concluye diciendo que “en el caso analizado, el presupuesto segundo no se verifica, ya que la víctima no se lesiona a sí misma, y tampoco puede decirse que el único dominio del hecho concurre en la damnificada, ya que la ciclista de nuestro caso ninguna dominabilidad posee respecto de la conducción del taxímetro que de manera antirreglamentaria la embiste” (Ob. cit; pág. 75).

Si bien aquí el vehículo embistente es diferente, entiendo que la doctrina aplicable al caso es la misma. Es que, como bien lo valora el Juez del debate y lo ratifica el Tribunal de Impugnación, la lesión es producida a partir de la conducción antirreglamentaria del señor A., siendo la conducta de la víctima una causal netamente pasiva. Ello en la medida en que quien dominaba el suceso era el imputado, en tanto conductor del vehículo de mayor porte y, por ende, de mayor potencialidad dañosa; y en la medida en que

estaba ubicado por detrás de la bicicleta, contando así con reales posibilidades de evitar el impacto en contra del señor Vázquez.

De esta manera, entiendo que la solución dada por el Tribunal de Impugnación resulta ajustada a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de control extraordinario interpuesto por la defensa técnica de J. C. A..

IV. En relación a las costas, deben imponerse a la parte recurrente, conforme principio general en la materia, debiendo diferirse la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad. Por lo expuesto, RESUELVO: I. RECHAZAR el recurso de control extraordinario interpuesto por la defensa técnica de J. C. A., conforme lo considerado. II. COSTAS al recurrente (art. 329, 330 y ccdtes. C.P.P.T.). III. DIFERIR regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Voto dirimente del señor Vocal doctor Antonio

D. Estofán:

I.- Adhiero al voto del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, doctor Daniel Leiva, en cuanto concluye que el remedio tentado resulta procedente.

II.- En ese orden, en primer lugar, nos parece importante destacar que esta Corte Suprema de Justicia de Tucumán, mediante resolución de fecha 19 de diciembre de 2023, hizo lugar “a la queja por denegación de recurso deducida por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 18 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, conforme lo considerado”. En función de ello, se concedió el recurso de control extraordinario interpuesto por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 18 de octubre de 2023 (conf. art. 323 del CPPT).

Sin perjuicio de ello, se verifica que, en el presente caso, el recurso de control extraordinario fue interpuesto contra una sentencia dictada por el Tribunal de Impugnación (artículo 318 del CPPT), por una parte interesada y dentro del plazo legal (artículo 311 del CPPT).

Por su parte, y en relación a las causales de admisibilidad previstas en el art. 318 del CPPT, debemos recordar que solo autorizan supuestos específicos, en concreto: “1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

En la causa, interpreto que la parte recurrente ofrece argumentos suficientes para sostener que la sentencia impugnada es arbitraria, extremo que permitiría la subsunción del caso dentro de las previsiones del artículo 318, inciso 2, del Código Procesal Penal de Tucumán. Por tal motivo, se observa que el recurso de control extraordinario debe ser admitido, pasando al examen de su procedencia.

III.- En ese examen de procedencia, conforme lo adelantara, coincido en que el recurso de control extraordinario deducido por la defensa del imputado J. C. A. es procedente, por lo que voto en sentido positivo a las pretensiones del recurrente.

Tal como lo señala el señor presidente de la Corte, doctor Daniel Leiva, el Tribunal de Impugnación rechazó la violación al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, sin embargo, un análisis detallado de la cuestión nos conduce a la interpretación opuesta.

Para examinar la cuestión resulta necesaria la comparación entre lo acusado y lo condenado. Respecto de la acusación se observa que fue plasmada en los siguientes términos: “Que en fecha 29/09/2021, a las 21:10 horas aproximadamente, en circunstancias en que el Sr. A. J. Cesar, conducía un camión marca Mercedes Benz 1517 de color rojo, dominio XBL061, con semirremolque sin marca visible, de color gris en chasis y caja de color naranja, dominio EYP911, con un acoplado marca Helvética, chasis color verde, caja de color amarillo, dominio WZS092, por carril rápido de ruta nacional N°38, en sentido Norte a Sur, haciéndolo pegado a la platabanda de travesía urbana, por la ciudad de Concepción, fue que al llegar a 150 metros al norte de la intersección con calle Joaquín V. González, el Sr. A., en forma antirreglamentaria, sin respetar la distancia inter vehicular y a una velocidad de 86,10 kilómetros por hora, excediendo el límite máximo de velocidad establecida, impactó con la parte frontal y lateral izquierda del guardabarros delantero izquierdo de su unidad, en parte posterior derecho de la bicicleta, tipo playera, marca Nini de color morado, rodado 26, la cual, en esa oportunidad era conducida por Enrique René Vázquez, quien circulaba en igual sentido de circulación. Que producto del impacto, el Sr. Vázquez, sufrió graves lesiones y una descompensación brusca de su aparato cardiorrespiratorio, produciéndole lesiones graves e irreversibles, lo que, posteriormente le ocasionaron su muerte”.

Como se observa, la acusación adjudicó al imputado circular “en forma antirreglamentaria, sin respetar la distancia inter vehicular y a una velocidad de 86,10 kilómetros por hora, excediendo el límite máximo de velocidad establecida”. Es decir, eran esos los elementos que, en la acusación, justificaron la adjudicación de responsabilidad penal al imputado.

A su vez, la sentencia de condena tuvo por acreditado el hecho en los siguientes términos: “se trató de un accidente de tránsito, homicidio culposo, por la conducción antirreglamentaria del ciudadano J. C. A. quien el día 29/09/2021 a hs. 21:10, aproximadamente, conduciendo un camión marca Mercedes Benz 1517 dominio XBL061, con semirremolque EYP

911, y un acoplado marca Helvética dominio WZS092, por el carril rápido de la Ruta Nacional 38, en sentido de circulación Norte a Sur, cerca de la platabanda de la travesía urbana de esta ciudad de Concepción, a 150 metros de la intersección con calle Joaquín V. González, y haciéndolo a una velocidad de 86.10 km/h, impactó con su rodado la parte posterior de la bicicleta tipo playera de color morado en la que se trasladaba el ciudadano Enrique René Vázquez, quien lo hacía en idéntico sentido de circulación, produciéndole con dicha colisión lesiones graves de consideración, que le provocó una descompensación brusca de su aparato cardiorespiratorio, que posteriormente causaron su deceso”.

De los fundamentos del fallo de condena se advierte que se interpretó que el imputado A. incumplió los deberes de cuidado, atención, concentración, precaución y previsión conforme expresas disposiciones de la Ley 24.449, y expresa que, de haber cumplido con dichos deberes, el imputado habría tenido la posibilidad de ver al ciclista que circulaba por delante y podía haber evitado la colisión. En este punto es importante destacar que, para poder atribuir responsabilidad penal, es necesario determinar qué conducta imprudente, imperita, negligente o en violación al deber de cuidado, efectuó el imputado y expresar de qué manera contribuyó al resultado (conf. Cámara 1ra. De Apelaciones en lo Criminal de Neuquén, “A.C.M.”, 13/04/2010, cita TR LALEY AR/JUR/6980/2010).

Más allá de ello, se observa entonces que, mientras en la acusación se adjudicó responsabilidad al imputado por circular en forma antirreglamentaria, sin respetar la distancia inter vehicular y a una velocidad que excedía el límite máximo de velocidad permitida, en la condena se le adjudicó responsabilidad penal por no haber actuado con cuidado, atención, concentración, precaución y previsión, es decir, ya no se sostuvo que el imputado no respetó la distancia inter vehicular y que circulaba a una velocidad excesiva, sino una genérica atribución de haber actuado sin cuidado. Los elementos fácticos que brindan contenido a uno y otro (acusación y condena), son diferentes, y ello adquiere relevancia cuando pensamos en los mecanismos defensivos, no es lo mismo probar que no se circuló en forma antirreglamentaria (porque se respetó la distancia inter vehicular y la velocidad máxima permitida), que probar que no se actuó sin cuidado, atención, concentración, precaución y previsión. Esta mutación en el contenido, que cambia desde la acusación hasta la condena, socavó la posibilidad defensiva del imputado, constituyendo un vicio que afectó la necesaria congruencia que debe mediar en ambos estadios procesales.

En esa lógica, relevante precedente judicial sostuvo que es nula la resolución que procesó al imputado como autor del delito de lesiones culposas graves, por considerar que la violación al deber objetivo de cuidado habría consistido en conducir en estado de ebriedad si, al recibírsele declaración indagatoria se le había hecho saber que la dicha violación había consistido en circular a excesiva velocidad ya que, la relevante variación del supuesto fáctico objeto de análisis en la indagatoria y en el auto de procesamiento, impidió al imputado ejercer con plenitud su derecho de defensa

(conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, “Estrada Aguilar, Cristóbal s/ procesamiento”, 21/02/2008, cita: TR LALEY AR/JUR/217/2008).

La importancia de esa correlación entre acusación y condena fue destacada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” del 20/06/2005, caso en el cual los tribunales del Estado demandado habían condenado al actor por un hecho distinto al de la acusación original. Dijo entonces la Corte IDH que “...68. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención...”.

En ese marco, coincidiendo con el voto del señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, doctor Daniel Leiva, interpretamos que la sentencia impugnada confirmó una condena que tuvo por acreditado un hecho distinto al descrito en la requisitoria fiscal, alterando de manera trascendente el marco fáctico de la acusación. Por ello, se identifica una transgresión al principio de congruencia, como así también a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, toda vez que emerge de las constancias de la causa que se impidió y obstaculizó la defensa material y técnica del imputado en torno al hecho por el que en definitiva se lo condenó. Así las cosas, la variación relevante de los hechos en abstracto descritos por la proposición normativa vulnera el derecho de defensa en juicio del acusado, tanto por un defecto del conocimiento cabal de la imputación, como por una afectación de su estrategia defensiva.

IV.- También compartimos la posición del voto del señor presidente de la Corte, doctor Daniel Leiva, en relación a la incidencia de la conducta de la víctima en el hecho y las derivaciones de ello sobre la tipicidad. Es que de las pruebas producidas en la causa surge que el señor Vázquez (víctima) cometió numerosas infracciones a la Ley de Tránsito que no fueron consideradas adecuadamente por la sentencia impugnada. En ese sentido, quedó establecido a lo largo de la causa que la víctima circulaba por el carril izquierdo en una ruta nacional en horas de la noche de acuerdo lo establecido en la Pericia Accidentológica N° 34/2021 practicada por Lic. Ramón Antonio Martínez de la División Criminalística URS, quien expresó “el ciclista circulaba por el carril rápido próximo a la platabanda en sentido Norte a Sur” y “Es un horario de noche, entre las 20:30, 20:40 aproximadamente”, como así también que lo hacía en estado de ebriedad conforme dosaje alcohólico practicado en autos, informe número 1694/239/21 de fecha 30/09/2021, donde consta que la víctima tenía 0,77 gr/l de alcohol en sangre. Asimismo, resulta acreditado que la víctima circulaba sin casco ni ropas refractarias según lo expuesto en el informe fotográfico número 2146-431/21 firmado por Gabriel Enrique Mercado e informe planimétrico realizado por

Sergio Maidana, ambos pertenecientes a la División de Criminalística Sur.

Como se observa de lo anteriormente analizado, no se trata solamente de que la víctima haya circulado sin casco, la cuestión trasciende ese hecho, puesto que de los elementos mencionados se observa que la conducta de la víctima fue la que determinó el desenlace del hecho, a raíz de que circulaba por el carril izquierdo (el carril rápido) en una ruta nacional en horas de la noche sin ropas refractarias, lo que, desde nuestra perspectiva, determinó en la producción del hecho, además, de no usar casco y conducir en estado de ebriedad.

Entonces fue la conducta de la víctima la que provocó el hecho, dado que circulaba por un lugar impropio (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI, "W. B., A. C. s/ Sobreseimiento", 08/11/2023, cita TR LALEY AR/JUR/157507/2023). A su vez, en reiterados precedentes se sostuvo que corresponde absolver al imputado, acusado del delito de homicidio culposo, si está probado en la causa que la víctima que conducía su bicicleta se encontraba alcoholizado, sin luces y con prendas de vestir oscuras, transitando por una arteria que no tenía luces, pues corresponde presumir que el conductor de la camioneta que lo envistiera realmente se da cuenta de su presencia recién cuando ya no puede evitar el impacto (Cámara de Apelaciones en lo Penal de Venda Tuerto, "H.J.E.S.", 24/09/2009, cita TR LALEY AR/ JUR/46137/2009).

En ese marco, considero que la producción del siniestro se relaciona directamente con la conducta de la víctima, y que la sentencia impugnada omitió analizar el aporte causal de la víctima en el desenlace fatal. Por ello, pese a lo trágico del suceso, desde una óptica normativa el resultado muerte no puede imputarse a la conducta del imputado, que enfrentando una situación sorpresiva que nada pudo ni hubiera podido hacer para evitar ese último evento causal, excluyendo la tipicidad objetiva de la conducta por ausencia, en el autor, de la imprudencia o culpa exigida por el tipo de homicidio culposo. Es que el obrar obrar de la víctima ha sido negligente y ha tornado inevitable el resultado, por lo que no es posible atribuir al imputado la imprudencia o negligencia que requiere el tipo penal de homicidio culposo, deviniendo, en consecuencia, dicha conducta en atípica.

En función de ello, se refuerza la solución de revocar la sentencia de condena, dada la falta de nexo causal entre la conducta desarrollada por el imputado y el resultado producido. Cabe recordar en este punto que uno de los requisitos impuestos por la estructura del tipo objetivo de la norma del art. 84 bis CP es que medie una relación o nexo de causalidad entre la violación del deber de cuidado y el resultado de muerte, de modo tal que éste responda o tenga como causa a la violación normativa. La figura no castiga la creación de un peligro mediante el mero incumplimiento de la norma, sino que lo que reprime es el resultado dañoso producido mediante la violación del deber de cuidado.

En función de lo analizado, considero que es

arbitraria la valoración probatoria del Tribunal cuando interpretó que A., sin observar los deberes de cuidado y previsión que la situación imponía por donde circulaba la víctima Vázquez, provocó el impacto del camión con la bicicleta, desplazando y ocasionándole la muerte encuadrando su conducta en el tipo penal de homicidio culposo, refiriendo que “aquel resultado material fue una consecuencia exclusiva de la realización del riesgo no permitido generado por el Sr. J. Cesar A.”.

En efecto, del material probatorio rendido en la causa, no surge razonable una conclusión como la de condenar a J. C. A. por homicidio culposo. Las constancias de autos dejan claro que se trató de un siniestro vial donde definitivamente la conducta de la víctima Enrique René Vázquez fue determinante en el resultado. Así, en el caso, interpretamos que la sentencia impugnada ha ponderado inadecuadamente diversos elementos probatorios que no revelan responsabilidad de parte del acusado, a la vez que interpretamos que la efectiva conducta de la víctima tuvo implicancias letales.

Por ello, habiéndose inferido arbitrariamente sobre quien pesaba la evitabilidad fáctica del hecho en base a los elementos probatorios incorporados a la causa y valorados por el Tribunal, el agravio contra tal punto de la resolución resulta procedente.

En consecuencia, entiendo que la solución adoptada por el señor Presidente de la Corte, doctor Leiva, se presenta como la ajustada al derecho vigente, inclinándome entonces por acompañar su postura. Por ello, resulta necesario hacer lugar al recurso de control extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada, de conformidad con las doctrinas legales que a continuación se enuncian: **“Debe descalificarse como un acto jurisdiccional válido la sentencia penal que transgrede el principio de congruencia por falta de correlato entre el hecho que el tribunal de juicio, a través del voto mayoritario, tuvo por acreditado con la calificación legal otorgada a éste, y en consecuencia con la pena impuesta”** y **“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que valora en forma parcial y no integrada, las pruebas y constancias de autos conducentes a la solución del litigio y presenta fundamentación aparente”**.

A partir de allí, y de conformidad a lo analizado, se deja sin efecto la sentencia impugnada, y corresponde dictar como sustitutiva la siguiente decisión: “ABSOLVER a J. C. A., de las condiciones personales que constan en autos, con respecto al delito calificado como homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, en calidad de autor, previsto y penado en el artículo 84 bis, primer párrafo y 45 del Código Penal, cometido en perjuicio de Enrique René Vázquez, hecho ocurrido el 29/09/2021, en jurisdicción de la comisaría de Concepción, cfr. arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 289, 290, 291, 292, 329, 330 y cc. del C.P.P.T.”.

V.- Respecto de las costas en esta instancia, interpreto que deben ser distribuidas por el orden causado.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de control extraordinario deducido por la defensa técnica del imputado J. C. A. contra la sentencia del 25 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción, conforme lo considerado. Consecuentemente, **ANULAR** la misma, dejándola sin efecto, y dictar como sustitutiva la siguiente decisión: **ABSOLVER** a **J. C. A.**, de las condiciones personales que constan en autos, con respecto al delito calificado como homicidio culposo agravado por la conducción antirreglamentaria de un vehículo con motor, en calidad de autor, previsto y penado en el artículo 84 bis, primer párrafo y 45 del Código Penal, cometido en perjuicio de Enrique René Vázquez, hecho ocurrido el 29/09/2021, en jurisdicción de la comisaría de Concepción, cfr. arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del C.P. y arts. 289, 290, 291, 292, 329, 330 y cc. del C.P.P.T.

II.- COSTAS, según se indicó.

III.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

NRO. SENT.: 1016 - FECHA SENT.: 07/08/2024 Firmado digitalmente por: CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=07/08/2024 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20161768368 FECHA FIRMA=06/08/2024 CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=06/08/2024 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=06/08/202